

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120200015400
DEMANDANTE: Yoni Antonio Suaza Noreña y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el dos (02) de marzo de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m).

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Lino Murcia se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.

c. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.

d. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.

d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.

e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado

documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).

f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad. h.

Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.

i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.

j. La vídeo grabación se inició siendo las 2.30 pm.

1.- Identificación de las partes

1.- Identificación de las partes

1.1- Demandantes:

| |
|---|
| Yoni Antonio Suaza Noreña |
| Víctor Suaza |
| <i>Gabriela Suaza Marmolejo (menor)</i> |
| Luz Adriana Noreña Valencia |
| Jorge Andrés Suaza Noreña |
| María Nubia Valencia de Noreña |
| Antonio María Noreña |
| Luz Esnelly Noreña Valencia |
| Luz Stella Noreña Valencia |
| Diana Marcela Saavedra Noreña |

1.2.- Demandadas:

| |
|--|
| Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Nación – Rama Judicial |

2.- Asistentes:

El abogado Julián de Jesús Hernández Cifuentes quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.346.690 y tarjeta profesional número 94.876 como apoderado de la parte actora, correo electrónico: abogadoencasacmg@hotmail.com, celular 3208550552, quien retoma en esta diligencia.

El abogado José Javier Buitrago Melo quien se identifica con cedula de ciudadanía número 79.508.859 y tarjeta profesional número 143.969, como

apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial, correo electrónico: jbutram@deaj.ramajudicial.gov.co y/o deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co celular 3134998945.

El abogado Javier Enrique López Rivera quien se identifica con cedula de ciudadanía número 93405405 y tarjeta profesional número 119868, como apoderado de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, a quien se le reconoce personería según poder aportado en audiencia, correo electrónico: Javier.lopezr@fiscalia.gov.co, celular 3178331267.

La Doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá en calidad de representante del Ministerio Público, correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

3.- Saneamiento

Se declara saneado el proceso hasta esta instancia.

4.- Alegatos

| Intervinientes | Récord | Intervención |
|----------------|--------|---|
| Parte Actora | 8.27 | <p>Indicó que quedaron demostrados los hechos de la demandada. Se probó que en la investigación llevado en la Fiscalía de Tuluá se llevó el proceso respectivo. Que el 28 de mayo la fiscalía solicitó la orden de captura.</p> <p>Se realizó la captura y se legalizó la misma por parte de armas de fuego, cargo no aceptado y fue dictada medida de aseguramiento.</p> <p>Se probó que en fallo de primera instancia fue absuelto por punibles de homicidio agravado y porte de arma de fuego.</p> <p>Que el 14 de febrero de 2018 en segunda instancia confirmó el fallo absolutorio.</p> <p>También que fue representado por su apoderado de confianza y que pagó cincuenta millones de pesos de honorarios.</p> <p>Desde el 17/06/2015 al 20/06/2017 estuvo privado de la libertad, por 730 días, con una carga no dispuesta a soportar.</p> <p>Afirmó que el derecho a libertad está consagrado en la constitución, citó la norma.</p> |

| | | |
|---------------|-------|---|
| | | <p>Señaló las características del derecho de libertad y explicó el deber de repetición cuando es condenado el estado.</p> <p>Expresó que las demandadas son responsables por realizar la investigación, ordenar la captura y llevarla a cabo, además de dictar las respectivas providencias.</p> <p>Reiteró el tiempo de privación.</p> <p>Citó jurisprudencia.</p> <p>Solicitó acoger las pretensiones de la demanda, por encontrarse plenamente probados los hechos de la misma.</p> |
| Fiscalía | 19.59 | <p>Señaló que el demandante fue sujeto de medida de aseguramiento con la respectiva imputación de cargos bajo la investigación respectiva, porque el 17/05/2015 se encontró una persona fallecida y fue el hoy demandante reconocido por la esposa de la víctima.</p> <p>Se contó con los respetivos testimonios de los investigadores que participaron de la investigación. Por lo que contaron con medios de prueba suficientes para solicitar la medida y que el juez tubo como suficientes.</p> <p>No se probó la plena inocencia del hoy demandante, lo que hubo fue una presunción de inocencia pero eso no desgreña los hechos del proceso, como que le señor Suaza estaba en el lugar donde estaba la víctima y que participó en una gresca.</p> <p>No existe un elemento que genere una carga anormal de las cargas públicas.</p> <p>No se estructura elemento que permita configurara la responsabilidad del Estado y solicitó se nieguen las pretensiones.</p> <p>La decisión privativa de la libertad fue del respetivo juez de manera justificada.</p> |
| Rama Judicial | 26.00 | <p>Señaló el problema jurídico del presente proceso.</p> <p>El 11/06/2015 se realizó al audiencia preliminar donde se presentó elementos materiales de prueba con un señalamiento directo contra el hoy demandante como uno de los agresores de su compañero sentimental.</p> <p>Además de un debido reconocimiento fotográfico, elemento que justificaron la imposición de la medida.</p> <p>La absolución no declaró la inocencia fue en principio de in dubio pro reo.</p> |

| | | |
|--------------------|-------|--|
| | | <p>Cuestionó que no todos los demandantes visitaron al hoy demandante cuando estuvo privado de la libertad.</p> <p>Manifestó la privación se estudia bajo un régimen subjetivo y citó jurisprudencia.</p> <p>El juez encontró una inferencia razonable de responsabilidad, siendo el detonante para una riña el haber orinado la víctima en una cerca. La testigo presencial fue amenazada la cual no realizó una ratificación llevando a la absolución al hoy demandante.</p> <p>Expresó que no hay responsabilidad de la demandada y que no todos los demandantes tuvieron una afectación moral.</p> <p>Agregó que el aparato se accionó por denuncia de la señora Karen, por lo que solicitó se nieguen las pretensiones.</p> |
| Ministerio Público | 34.30 | <p>Señaló las partes del proceso y el tema del mismo.</p> <p>Mencionó las pruebas obrantes en el proceso tales como las sentencias de segunda y segunda instancia absolutorias.</p> <p>Resaltó la certificación del INPEC que señaló el tiempo de privación de la libertad y el contrato de prestación de servicios de abogado.</p> <p>Indicó que el motivo de la libertad no es como se manifestó en la demanda, si no que fue por la falta de elementos probatorios y en aplicación del principio in dubio pro reo.</p> <p>Destacó el testimonio de la demandante, compañera sentimental de la víctima que señaló al a hoy demandante y tres personas más que agredieron el occiso, por lo que si había fundamento para la imputación y la imposición de la medida de aseguramiento y es en el juicio oral la absolución.</p> <p>Concluyó que este daño antijuridico si estaba obligado a soportar el hoy demandante, por su actuar.</p> <p>Expresó estar de acuerdo con el cambio de la jurisprudencia que permite estudiar la privación injusta desde la responsabilidad administrativa, desde la falla del servicio y destacó la SU072 de 2018 y sentencias del Consejo de Estado.</p> <p>La demándate identificó a los agresores de su esposo.</p> <p>Adujo que en este actuar no es de culpa leve, por lo que encuadra en dolo.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | Concluyó que se debe denegar las pretensiones. |
|--|--|--|

Escuchadas las partes y al Ministerio Público se procede a emitir sentencia oral en los siguientes términos:

SENTENCIA ORAL No. 23

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables o no patrimonialmente las entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y/o Nación – Rama Judicial, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Yoni Antonio Suaza Noreña dentro del proceso penal 788346000-187-2015-01240-00 adelantado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

6.- TESIS DE LA PARTE ACTORA

Mencionó que:

1. Bajo el radicado 768346000-187-2015-01240-00, la Fiscalía 28 Seccional de Tuluá, en apoyo de la URI Tuluá, adelantó la investigación penal por el delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, en contra de Yoni Antonio Suaza Noreña.
2. El 28/05/2015, la Fiscalía 28 Seccional de Tulúa Valle solicitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, orden de captura en contra del señor Suaza.
3. El 10/06/2015 el señor Suaza fue capturado.
4. El 11/06/2015 se adelantó la audiencia preliminar ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tuluá Valle, momento en el cual la Fiscalía 28 Seccional de Tuluá, le imputó al señor Suaza la comisión del delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, cargo que no fue aceptado por el demandante. El juez dictó medida de aseguramiento en establecimiento carcelario de Tuluá - Valle.
5. El 30/10/2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá en audiencia de lectura de fallo de primera instancia declaró la absolución a favor de Yoni Antonio Suaza Noreña, por las conductas que le fueron imputadas

por los punibles de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego o munición.

6. El 14/02/2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, leyó la sentencia de segunda instancia, en la que confirmó el fallo absolutorio.
7. El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Tuluá certificó que el señor Suaza estuvo recluido desde el 17/06/2015, con fecha de captura del 10/06/2015 y hasta el 20/06/2017.

Se mencionó que el daño antijurídico está presente en la afectación del derecho fundamental a la libertad y es imputable a la entidad aun cuando el fallo absolutorio se derive del principio universal in dubio pro reo, de manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.

7. -TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

7.1. FISCALÍA

No contestó la demanda.

7.2. RAMA JUDICIAL

Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que con fundamento en las piezas procesales dispuestas, el Juez de Control de Garantías contó con un acervo probatorio suficiente para inferir que Yoni Antonio Suaza Noreña estuvo involucrado en el homicidio de Alejandro Soto Castro.

En consecuencia las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías se fundaron en la inferencia razonable a la cual arribó, de acuerdo con los elementos materiales probatorios (entre los que estaba un testigo presencial) que se presentaron como respaldo a las solicitudes, en el momento de la audiencia por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Excepcionó:

- Inexistencia de daño antijurídico o causa petendi
- Falta de legitimidad en causa por pasiva y culpa de un tercero

8.- TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no existe daño antijurídico, en tanto que era razonable expedir medida de aseguramiento en centro carcelario ante la normatividad vigente toda vez que la testigo presencial ubicó al señor Yoni Antonio Suaza Noreña en el lugar y momento de los hechos y los elementos de prueba justificaban tal actuar jurídico.

El solo hecho de que una persona privada de la libertad termine con una sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad de la accionada como lo asegura el Consejo de Estado en sentencia del 6 de febrero de 2020 exp: 68001-23-31-000-2006-003247.

9. -ASUNTOS PROCESALES

9.2.1. Legitimación por activa.

Yoni Antonio Suaza Noreña, que nació el 05 de enero de 1991 (fl. 38) fue vinculado al proceso 788346000-187-2015-01240-00 con lo que se demostró su legitimación por activa.

Adicionalmente se demostró el parentesco de **Yoni Antonio Suaza Noreña** con:

| Demandante | Parentesco |
|----------------------------------|----------------------|
| Víctor Suaza | Papá fl. 38 |
| Gabriela Suaza Marmolejo (menor) | Hermana fl. 41 |
| Luz Adriana Noreña Valencia | Mamá fl. 38 |
| Jorge Andrés Suaza Noreña | Hermano fl. 40 |
| Antonio María Noreña | Abuelo fl.39 |
| Luz Esnelly Noreña Valencia | Tía fls. 28, 39 y 42 |
| Luz Stella Noreña Valencia | Tía fls. 28, 39 y 43 |

Con los documentos que acreditan parentesco se tienen por legitimados estos demandantes.

En cuanto a Diana Marcela Saavedra Noreña presunta prima del joven Yoni Antonio Suaza Noreña, se allegó su registro civil de nacimiento donde consta que es hija de Luz Ayda Noreña Valencia y Carlos Alberto Saavedra López, pero como no se tiene el registro de los padres, no se puede establecer el parentesco, tampoco existe prueba de afectación para tenerla como tercera afectada, razón por la que se declarará su falta de legitimación por activa.

Frente a María Nubia Valencia de Noreña presunta hermana no se tiene tampoco documento alguno que acredite parentesco o interés, por lo que se declarará su falta de legitimación por activa.

9.2.2. Legitimación por pasiva

De conformidad con el Expediente penal está probada la legitimación de la hoy demandada en tanto la Fiscalía como de la Rama Judicial quienes participaron en el proceso de acuerdo a lo establecido en la Ley 906 de 2004.

9.2.3. Caducidad

| | |
|---|--|
| Fecha de la sentencia de segunda instancia y fecha de ejecutoria de la decisión | 14 de febrero de 2018, quedó ejecutoriada el 17 de abril de 2018 según se evidencia a folio 4 del documento 27 |
| Fecha en que radica la solicitud de conciliación | 27 de enero de 2020 |
| Fecha en que se emite la constancia de no conciliación | 24 de abril de 2020 |
| Fecha en la que se radica la demanda | 24 de julio de 2020 |

10. Pruebas

10.1. Pruebas documentales

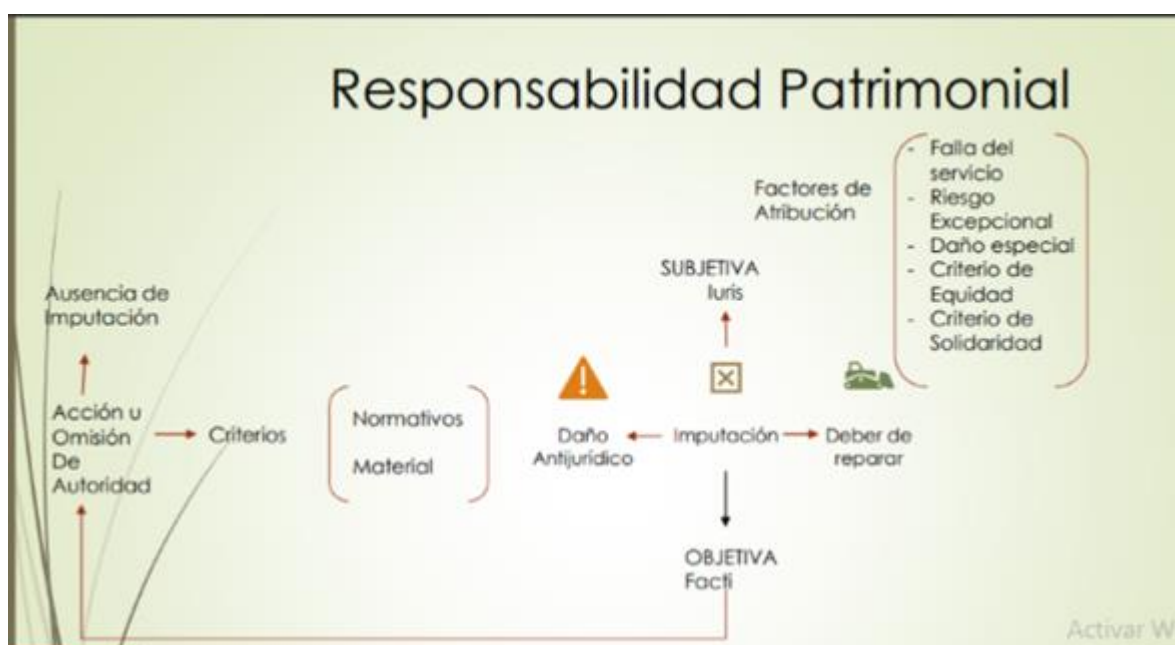
1. Doc 001.Demanda
2. a. Copia del registro civil de nacimiento de Yoni Antonio Suaza Noreña fl. 39
3. b. Copia registro civil de nacimiento de Luz Adriana Noreña Valencia fl. 40 a 41
4. c. Copia registro civil de nacimiento de Jorge Andrés Suaza Noreña fl. 42
5. d. Copia registro civil de nacimiento de Gabriela Suaza Marmolejo fl. 43
6. e. Copia registro civil de nacimiento de Luz Esnelly Noreña Valencia fl. 44 a 45
7. f. Copia registro civil de nacimiento de Luz Stella Noreña Valencia fl. 46
8. g. Copia registro civil de nacimiento de Diana Marcela Saavedra Noreña fl. 47
9. h. Copia cédula de ciudadanía número 1.116.250.042 de Yoni Antonio Suaza Noreña fl. 48
10. i. Copia cédula de ciudadanía número 16.362.830 de Víctor Suaza fl. 49
11. j. Copia cédula de ciudadanía número 38.793.361 de Luz Adriana Noreña Valencia fl. 50
12. k. Copia cédula de ciudadanía número 1.116.265.235 de Jorge Andrés Suaza Noreña fl. 51
13. l. Copia cédula de ciudadanía número 31.188.615 de María Nubia Valencia de Noreña fl. 52
14. m. Copia cédula de ciudadanía número 6.474.641 de Antonio María Noreña Ortiz fl. 53
15. ñ. Copia cédula de ciudadanía número 66.718.035 de Luz Esnelly Noreña Valencia fl. 54
16. o. Copia cédula de ciudadanía número 66.722.811 de Luz Stella Noreña Valencia fl. 55
17. p. Copia cédula de ciudadanía número 1.116.270.295 de Diana Marcela Saavedra Noreña fl. 56
18. q. Copia Acta de Audiencia de lectura de fallo No. 363 del 30 de octubre de 2017 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá dentro del radicado 76834 60 00 187 2015 01240 fl. 57 a 59

19. r. Copia Sentencia de Primera Instancia No. 074 del 30 de octubre de 2017 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá dentro del radicado 76834 60 00 187 2015 01240 fl. 60 a 78
20. s. Copia Providencia del 14 de febrero de 2018 de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dentro del radicado 76834-60-00-187-2015-01240-01 fl. 79 a 106
21. t. Copia certificación del 28 de junio de 2019 de la Secretaría del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá de copias auténticas de providencias dentro del radicado 768343104003201500180 fl. 107
22. v. Copia constancia 233-0255-2020 del Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Tuluá – Valle de privación de la libertad de Yoni Antonio Suaza Noreña del 22 de abril de 2020 fl. 108
23. w. Copia radicado del 28 de enero de 2020 de memorial de Yoni Antonio Suaza Noreña ante el Director de la Cárcel del Circuito de Tuluá – Valle fl. 109
24. x. Copia contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 22 de junio de 2015 entre Yoni Antonio Suaza Noreña y Julián de Jesús Hernández Cifuentes y recibos del 22 de junio de 2015 y 15 de marzo de 2018 fl. 110 a 111
25. y. Copia certificado tributario del 25 de enero de 2020 de Diana María Palomino González de Julián de Jesús Hernández Cifuentes fl. 112 y 113
26. z. Copia concepto clínico psicológico No.0025 del 10 de enero de 2019 Consulta Personal de Yoni Antonio Suaza Noreña fl. 114
27. aa. Copia conceptos clínico psicológico No.0031 del 15 de enero, 0035 del 21 de enero y 0039 del 30 de enero de 2019 Consulta Personal y Grupo Familiar de Yoni Antonio Suaza Noreña fl. 115 a 116, 117 a 118 y 119 a 120.
28. Doc. 010. Contestación de demanda Rama Judicial: Copia del Oficio No. DEAJALO20-7255 del 4 de octubre de 2020 para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Tuluá - Valle fl. 26
29. Documento 020 certificado de tiempo de prestación de servicio
30. El 13 de octubre de 2021 fue aportada respuesta con el expediente 7683400018720150124000 (doc. 27)

11. Consideraciones

11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 19962.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

11.2. Privación injusta de la libertad

Debe recordarse que de conformidad con el precitado artículo 90, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado⁶.

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y **por la privación injusta de la libertad**” (énfasis fuera de texto original).*

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- o Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- o Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales)
- o Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Al efecto de la privación injusta debe recordarse que la libertad física es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución, pero que no es ilimitado. Incluso en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es esgrimido así:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968, y que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976, en el inciso 1 del artículo 9 consagra que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”⁷

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972, señala en el inciso 2 del artículo 7 que:

“... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia del 24 de enero de 1998 del Caso “Gangaram Panday Vs Surinam”, que:

“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma” 9

Con base en lo anterior, la privación de la libertad personal solo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley, de lo contrario se configura una detención o privación injusta de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996¹⁰, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En la sentencia SU-072 de 2018¹¹ recalcó que ningún cuerpo normativo se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez era el que debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte citada indicó:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

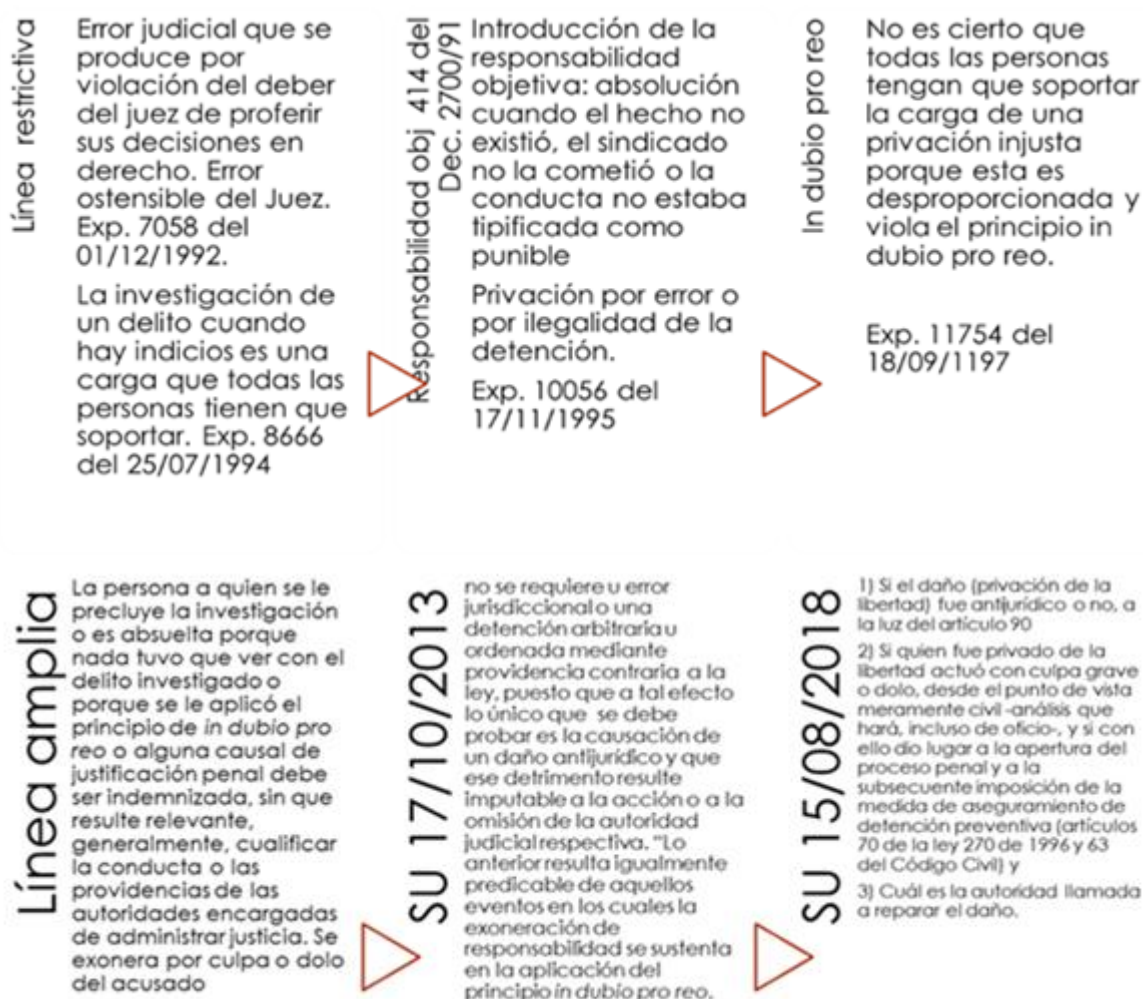
“(…)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

“(…)

“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante**” (se destaca).

Al respecto en la línea jurisprudencial sobre este tema en el Consejo de Estado, se denota la siguiente evolución:



En la sentencia de tutela 2019-169 del 15/11/2019, modificando la línea al analizar un caso, se alegó que no era viable la revisión del juez administrativo de la culpa exclusiva de la víctima, de tipo civil, bajo el sustento de que ese análisis de la responsabilidad estatal en casos donde el operador en reparación directa concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que

desconoce la decisión penal absolutoria, lo que vulnera los derechos de la presunta víctima de la privación injusta de la libertad.

Con esta providencia se dejó sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Exp. 46947), que era de unificación y se dispuso que en la sentencia de reemplazo se valorara la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; esto sin ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.

Tras esta sentencia, el Consejo de Estado ha analizado los casos de privación injusta así:

| | |
|---|--|
| <p>76001-23-31-000-2006-00478-01(50395) Sentencia del 05/03/2020 M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p> | <p><i>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006... De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.</i></p> <p><i>... Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</i></p> <p><i>... la Sala no encuentra acreditada una falla del servicio de la Rama Judicial, pues, de un lado, no fue la que profirió la medida de aseguramiento que originó la pérdida de la libertad de Yolanda Parra Caro; de otro lado, si bien hubo una disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia en la etapa de juzgamiento, en cuanto a la procedencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento, ello no comporta la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, dado que tal situación no se generó por una actuación arbitraria, sino por la apreciación del caso que cada una de las instancias realizó.</i></p> <p><i>...En conclusión, la Sala considera que el juez de conocimiento de primera instancia actuó de conformidad con su sana crítica y no evidenció que para el momento en el que se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento se dieran los presupuestos necesarios para ello, sino que, en</i></p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| | <p>su parecer, era necesario que se continuara con la etapa de juicio, para luego de ello, si poder realizar un análisis concienzudo y detallado tanto del delito imputado a Yolanda Parra Caro, como de las pruebas que obraran en la actuación penal.</p> <p>Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta a Yolanda Parra Caro se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.</p> <p>En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente, ni descuidada o constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad a la Rama Judicial.</p> <p>Como consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el proceso contra la Fiscalía General de la Nación terminó por conciliación entre las partes, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2013.</p> |
| <p>47001-23-31-000-2011-00029-01(50173) del 05/03/2020, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p> | <p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 200612...</p> <p>Asimismo, se probó que, luego de la confesión realizada por la señora Fanny Henríquez Muñoz, en la cual se acogió a sentencia anticipada, la misma fiscalía de conocimiento revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra de la señora Rambal Coronado, ordenó su libertad inmediata, precluyó la investigación en su contra y ordenó el reintegro a su trabajo.</p> <p>... En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, la Sala destaca que los artículos 355 a 357 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, –norma aplicable para la época de los hechos–, regulaban lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de aquella y, en su orden, disponían... De acuerdo con la anterior normativa, los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público se encontraban dentro de los punibles frente a los cuales procedía la medida de aseguramiento ipso facto, lo que justifica la conducta del ente investigador, adicionalmente, la restricción de la libertad surgía como una alternativa para garantizar no solamente la comparecencia del sindicado, sino para evitar la continuidad de algún acto ilícito en el que pudieran incurrir el demandante o para evitar entorpecer la actividad probatoria.</p> <p>... Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que la medida impuesta a la demandante hubiere sido irracional, desproporcionada ni</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>ilegal... las decisiones proferidas en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron injustas o arbitrarias; por el contrario, fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía.</p> <p>En cuanto a lo injusto de la medida privativa de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072-2018, anotó que: “... Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”¹³ (se resalta).</p> <p>De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron; por tanto, no se configuró falla alguna del servicio de la parte demandada.</p> |
| <p>Rad. 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) del 05/03/2020 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN</p> | <p>5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación¹⁴.</p> <p>...Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de</p> |

unificación de la Corte Constitucional, SU 72/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.

... Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales¹⁶, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado¹⁷.

La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”¹⁸19...

5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”²⁰.

... Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral²¹.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo²².

... los argumentos de impugnación de la Fiscalía General de la Nación, las pruebas trasladadas de la investigación penal

| | |
|---|--|
| | <p>adelantada por la Fiscalía Local Once Delegadas ante los Jueces Penales Municipales de Sincelejo, y la providencia por medio de la cual se absolvió al señor Arnold Cuevas Sierra, concluye que en el presente caso se configuró una falla del servicio imputable al ente investigador, dado que, no se contó con los indicios necesarios para imponer una medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000.</p> |
| <p>Radicación número: 25000-23-26-000-2005- 01478-01(43125) del 28/02/2020 consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ</p> | <p>23.- A la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el estudio de la culpa de la víctima debe versar sobre las conductas realizadas por la persona privada de la libertad vinculadas al proceso penal, lo que excluye el estudio de aquellas preprocesales que ya fueron objeto de estudio por parte del juez penal. El hecho de que el sindicado sea <<sospechoso>> de un delito no puede considerarse como constitutivo de culpa de la víctima.</p> <p>24.- En este caso no está demostrado que la medida de aseguramiento dictada contra Hernán Calderón Soto se haya originado en una conducta procesal suya porque: (i) su captura se originó en la declaración y acusaciones efectuadas por los señores Jorge Enrique Franco Casallas, Henry Herrera Ordoñez, Héctor Barrera Forero y Nelson Alfonso Herrán Gómez, empleados de la empresa (supra párr. 14.2 a.); (ii) a lo largo de la investigación adelantada por la Fiscalía, el demandante insistió en su inocencia controvirtiendo a través de recursos las decisiones adoptadas por el ente acusatorio.</p> <p>25.- Aunque en la medida de aseguramiento el Fiscal del caso manifestó que el sindicado Calderón Soto había aceptado su participación en los hechos delictivos investigados - afirmación que fue tenida en cuenta por el a quo para establecer la legalidad de la actuación y la negativa de las pretensiones de la demanda-, este hecho ya fue desvirtuado por la Sala en el estudio de la ilegalidad de la medida de aseguramiento. Revisada la indagatoria y su ampliación, se observa que contrario a lo expuesto por el Tribunal, el sindicado se limitó a poner en conocimiento de las autoridades los hechos que le constaban en su calidad de conductor de la empresa, en torno a la actividad desplegada por el capitán Gabriel Leal Preciado como Jefe de Seguridad de Servientrega. En consecuencia, no es cierto que la víctima directa del daño hubiese aceptado responsabilidad en la comisión de las conductas de estafa, extorsión, favorecimiento, concierto para delinquir y contrabando, pues a lo largo del proceso insistió en su inocencia y en que se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior.</p> |
| <p>05001-23-31-000-2006- 03426-01(47231) del 13/02/2020. MP Ramiro Pazos</p> | <p>13. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 201823 estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.</p> |
| <p>05001-23-31-000-2002-04754-02(44819) 06/02/2020 M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA</p> | <p>1. Así las cosas, con independencia del régimen de responsabilidad, el daño es el primer elemento que debe confluir a efectos de una declaratoria de responsabilidad del Estado. En este sentido, en el proceso de la referencia, no se observa prueba alguna que permita tener por cierto el daño alegado, pues si bien en la demanda se indicó que el señor Fredy Tobón Jiménez estuvo privado injustamente de la libertad por aproximadamente 1 año, sólo obra en el expediente copia de la resolución que precluyó la investigación a su favor, en la que si bien consta que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no se indica cuánto duró, y si esta se hizo efectiva.</p> <p>2. Además, se advierte que nunca se allegó copia del proceso penal, y que la parte actora, quien era la que tenía la carga de la prueba, tal y como lo prevé el artículo 167 del CPC24, tampoco procuró su consecución. Así mismo, si bien se decretaron los testimonios solicitados por ella25, no fue posible su recepción porque no asistieron a la diligencia los testigos, ni el apoderado.</p> <p>3. Igualmente, se observa que mediante providencia de 9 de abril de 200826, se declaró desistido el dictamen pericial solicitado también por la parte demandante, debido a que no pagó los honorarios del perito, razón por la cual la Sala concluye que, con base en el escaso material probatorio, no es posible establecer con certeza el daño alegado.</p> <p>4. Finalmente, es necesario precisar que, tal y como señaló el recurrente, el juez tiene la facultad de decretar pruebas</p> |

| | |
|--|--|
| | de oficio, sin embargo, con ello no es posible suplir la carga probatoria que incumbe a las partes. |
| <p>Rad. 05001-23-31-000-2011-01354-01 49447 del 11/12/2019 C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES</p> | <p>En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional²⁷, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.</p> <p>En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que, en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio <i>alterum non laedere</i>, pero no de aquellos que haya amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.</p> <p>... Así entonces y a pesar que la investigación adelantada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García precluyó a su favor, se deduce claramente para efectos de la imposición de la medida de aseguramiento que la Fiscalía General de la Nación cumplió a cabalidad las funciones a ellas encomendadas en la Ley, en el entendido que dicha medida estuvo sustentada en pruebas directas que daban cuenta de su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y constreñimiento al sufragante, así mismo, obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso, lo que en consecuencia devela que su detención no comporta un daño antijurídico ya que las autoridades judiciales requerían determinar su autoría o participación, toda vez que, se itera, de las pruebas aportadas hasta ese momento se podía inferir su participación en los hechos materia de investigación.</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación está obligada, según lo establece el artículo 250 de la Constitución Política “(...) a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”, de lo cual se concluye que el ordenamiento jurídico le impone a todos los ciudadanos la carga de soportar una investigación penal, cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, circunstancia que, per se, no implica la vulneración de la presunción de inocencia o el debido proceso²⁸.</p> <p>Así entonces, se concluye que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, por haberse derivado de una actuación de la Administración ajustada a derecho, frente a la cual la parte actora no puede pretender indemnización de perjuicios, toda vez que la medida de aseguramiento decretada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García se sustentó en pruebas testimoniales y obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso.</p> <p>En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 2 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.</p> |
| <p>Rad. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947) del 06/08/2020, Magistrada Ponente Martha Lucía Ríos</p> | <p>6. Imputación.</p> <p>Establecido lo anterior, es necesario verificar si el daño es imputable o no a las demandadas.</p> <p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:</p> <p>“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma</p> |

subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”... Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta.

... “101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio...

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(...

“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.

“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico

| | |
|--|---|
| | <p>esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.</p> <p>“(…)</p> <p>“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma” (resaltado del texto original).</p> <p>Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</p> <p>...Así las cosas, resulta evidente que la medida restrictiva de la libertad impuesta a la citada señora, con independencia del debate relacionado con la normativa que gobernaba el asunto, no desbordó los criterios de proporcionalidad ni de razonabilidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían varios indicios serios de responsabilidad y pruebas en su contra que la justificaban, tal como se ha revelado. ...</p> <p>En ese orden de ideas, se concluye que no se demostró que las entidades demandadas hubieran incurrido en falla alguna en del servicio, pues las decisiones y medidas que restringieron la libertad de la señora Martha Lucía Ríos Cortés, lejos de ser arbitrarias e irracionales, se sustentaron para la época en que se impusieron, en la ley y en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirlas.</p> |
|--|---|

En pocas palabras se ha definido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que “el hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda

vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”.

Finalmente es pertinente reseñar la sentencia del 29 de noviembre de 2021, acción de reparación directa radicación 18001233100120060017801 del M.P. Martín Bermúdez Muñoz en la cual se adoptaron reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad.

Establecido lo anterior, se precisa que, en el caso concreto, la parte demandante aduce como fundamento de la responsabilidad a cargo de la entidad demandada por los daños en contra de los demandantes ocasionados por la presunta privación injusta.

11.3 Del caso concreto

11.3.1. Daño

El primer presupuesto para determinar es si existió privación injusta, es determinar si existió o no reclusión y cómo fue esta.

Al efecto está probado que YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA identificado con C.C. 1.116.250.042 fue capturado el 10 de junio de 2015, recobrando su libertad el 20 de junio de 2017:

Que revisado el archivo físico y el aplicativo misional Sisipec Web, se pudo establecer que el señor YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°1.116.250.042, estuvo privado de la libertad a cargo de esta Cárcel y Penitenciaría con medida de aseguramiento intramuros, desde el 17/06/2015 y con fecha de captura 10/06/2015, en calidad de Sindicado por los punibles de Homicidio Agravado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, por orden del Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Garantías de Tuluá-Valle, proceso con radicación N°76-834-60-00-187-2015-01240-00; proceso por el cual finalmente el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá-Valle, el 20/06/2017, emitió sentencia de carácter absolutorio en favor del nombrado y esa misma fecha recobró su libertad.

La anterior certificación se entrega a solicitud del abogado Dr. JULIÁN DE JESUS HERNANDEZ CIFUENTES CC.16.346.690, TP.94876 C.S.J. con previo poder otorgado.

Como constancia de lo anterior, se firma en la dirección de esta Cárcel y Penitenciaría en la ciudad de Tuluá- Valle, el día 22 Abril de 2020.

Atentamente,


Capitán GONZALO RIVERA DUQUE
 Director Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá – Valle

En este punto debe advertirse que solo se aportaron algunas piezas del expediente penal porque en el decir del oficiado, debido al incendio del 25 de mayo de 2021 se quemaron las piezas procesales, razón por la cual no se cuenta con la providencia que impuso la medida de aseguramiento, no es posible realizar un análisis de dicha decisión.

Para saber si estamos ante un daño antijurídico como fundamento fáctico está probado que:

1. El 19 de mayo de 2015 se encuentra entrevista de Karen Oviedo donde esta relata los hechos así:

EL DÍA DE HOY SE TOMA LA ENTREVISTA A LA SEÑORA ANTES RELACIONADO CON RELACIÓN A LA INVESTIGACIÓN QUE SE LLEVA EN CUANTO A LOS HECHOS SUCEDIDOS DONDE RESULTO VÍCTIMA DE HOMICIDIO EL SEÑOR ALEJANDRO SOTO CASTRO EL DÍA 17 DE MAYO DE 2015. EN EL SECTOR CONOCIDO COMO LA PALMERA TRES ESQUINAS. DANDO LE HA CONOCER A LA SEÑORA ENTREVISTADA QUE NO ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR EN CONTRA DE SU VOLUNTAD. PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL. INVESTIGADOR: MANIFIESTE AL DESPACHO TODO LO ACONTECIDO PARA EL DÍA DIA 17 DE MAYO DE 2015 EN HORAS DE LA MADRUGADA EN FORMA DETALLA Y SIN FALTAR A LA VERDAD CON RELACIÓN A LOS HECHOS ACONTECIDOS DONDE RESULTO VÍCTIMA DE HOMICIDIO SU COMPAÑERO ALEJANDRO SOTO CASTRO ENTREVISTADO: PARA ESE DÍA 17 DE MAYO DE 2015 EN HORAS DE LA MADRUGADA COMO A LAS 4AM ME ENCONTRABA CON MI ESPOSO LEJANDRO EN EL SITIO PALCO DE LA FIESTA ELECTRÓNICA QUE SE ESTABA HACIENDO EN EL CORREGIMIENTO DE TRES ESQUINAS. A MI ESPOSO LE DIERON GANAS DE ORINAR Y TO LE DIJE BB SI VAMOS QUE YO TENGO GANAS DE ORINAR, Y VOLTIAMOS A MIRAR PARA LOS BAÑOS QUE SE ENCONTRABAN A LOS LADOS DE LA TARIMA Y ESO ESTABA LLENO Y COMO ESTABA LLENO EL ME DIJO NO MI AMOR VÁMONOS PARA LA MAYA. Y POR LA MAYA HABÍAN VARIOS AMIGOS DE BOSQUES YO LE DIJE QUE CERCA DE ELLOS YO IBA A ORINAR Y ÉL ME DIJO QUE NO. QUE NOS FUÉRAMOS MÁS ALLÁ COMO A 5 METROS Y NOS FUIMOS PARA ESE LADO DONDE ÉL DECÍA Y ALEJANDRO ORINO PRIMERO PARA DESPUÉS TAPARME A MÍ. CUANDO DE UN MOMENTO A OTRO APARECIERON SIETE PERSONAS ENTRE ESOS A TRES QUE YO CONOZCO ALEJANDRO GÓMEZ CORREA, YONI ANTONIO SUAZA QUE ES EL MARIDO DE UNA AMIGA MUY ALLEGADA A LA CASA DE NOMBRE MAYERLIN. EL HERMANO DE MAYERLIN ESTEBAN VALLEJO PATIÑO Y SEBASTIÁN ORREGO ARANGO. Y LOS OTROS TRES NO LOS PUDE RECONOCER YA QUE CON LAS CHAQUETAS SE TAPABAN LA CARA PORQUE ME IMAGINO QUE SI SE DEJABAN VER YO TAMBIÉN LOS SACABA LOS IBA A RECONOCER. SEBASTIÁN ORREGO COGIÓ A MI MARIDO POR LA ESPALDA Y LE AGARRO LAS PARTES ÍNTIMAS (PENE). YONI ANTONIO SUAZA LE PEGABA A MI MARIDO. SEBASTIÁN ORREGO LE DICIA A ALEJANDRO GÓMEZ QUE ME COGIERA Y ESTE ME COGIÓ Y ME QUERIA QUITAR UN CANGURO QUE TENIA EN MI CINTURA. Y MI MARIDO DECÍA CORRA QUE ESTOS MARICAS NOS VAN A ROBAR. Y ELLOS EMPEZARON A GOLPEAR A MI MARIDO ENTRE TODOS LE DANBAN

PATA Y PUÑO, YO CORRÍA DONDE ESTABAN LOS AMIGOS DE BOSQUES DE MARACAIBO, Y LES DIJE QUE ME AYUDARAN QUE ESOS TIPOS LO ESTABAN ROBANDO A MI MARIDO PERO ELLOS ME DIJERON QUE NO SE PODÍAN METER, Y YO COGÍ PARA LA TARIMA A PEDIRLE AUXILIO A LA PERSONA QUE HABÍA LLEGADO CON NOSOTROS DE NOMBRE CRISTIAN Y ÉL ME DIJO QUE HABLARA CON EL DJ, QUE ÉL ERA EL ORGANIZADOR Y YO HABLE CON EL DJ QUE SE LLAMA JUAN MIGUEL GRANADA QUE ÉL ESTABA COLOCANDO LA MÚSICA Y LE DIJE, POR FAVOR ME AUXILIARA QUE PARARA LA MÚSICA PORQUE A MI MARIDO LO ESTABAN ROBANDO Y PEGÁNDOLE POR ALLÁ EN LA MAYA, ENTONCES EL ME DIJO YO NO PUEDO PARAR LA MÚSICA COMO SE LE OCURRE Y ME DIJO VAYA BUSQUE A SEGURIDAD Y YO LE DIJE EN DONDE ESTÁN Y EL VOLTIO LA CARA Y ME DIJERON QUE YA SEGURIDAD SE HABÍA IDO, ENTONCES YO REGRESE DONDE TENÍAN A MI MARIDO ACCORRALADO, YO LES GRITABA QUE, QUE PASABA QUE PORQUE NOS HACIAN ESTO Y ELLOS ME DECÍAN, QUE FUERA HABLAR CON ELLOS PERO YO ME ESTABA COMO A DOS METROS PORQUE ME DABA MIEDO Y ELLOS ME DECÍAN LLEGUE Y YO LES DIJE QUE NO QUE VINIERA UNO DE ELLOS ENTONCES SEBASTIÁN ORREGO QUE FUE EL QUE COGÍ DE PRIMERO A MI MARIDO SE VINO PARA DONDE MÍ Y ME DIJO USTEDES QUE ESTABAN HACIENDO AHÍ PORQUE ESTABAN MUY RAROS YO LE DIJE USTED VIO QUE ÉL ESTABA ORINANDO Y ÉL DECÍA NO LA CHIMBA ESTÁN MUY RAROS Y YO LE DECÍA QUE ME MIRARA EL BOLSILLO Y LOS BOLSILLOS DE MI MARIDO QUE NO TENÍAMOS NADA Y ÉL DIJO NO USTEDES ESTÁN MUY RAROS ENTONCES SEBASTIÁN SE VOLVIÓ OTRA VEZ PARA DONDE ESTABAN CON MI MARIDO, YO VOLVÍ A GRITARLES QUE NO LES HICIERAN DAÑO QUE, QUE NECESITABAN DE ÉL QUE YO TENÍA 100.000 MIL PESOS Y ELLOS DECÍAN QUE ESO NO LO NECESITABAN, ENTONCES ALEJANDRO GÓMEZ SE VINO HACIA MÍ CON UNA PISTOLA Y ME DECÍA QUE HACÍAMOS LOS DOS SOLOS POR LA MAYA PORQUE ESTABA POR AHÍ, QUE QUERÍAMOS HACER, YO LE VOLVÍA A DECIR QUE ESTÁBAMOS ORINANDO Y ALEJANDRO GÓMEZ DIJO PORQUE NO FUERON AL BAÑO HACER LA COLA COMO TODOS LOS DEMÁS O QUE SI ERA QUE ESTABAN METIÉNDOSE EN EL TERRITORIO YO LE DIJE QUE COMO SE LE OCURRE QUE NOSOTROS SOLO TRABAJOS Y FUIMOS A RUMBEAR, ENTONCES ALEJANDRO GÓMEZ SE FUE PARA DONDE MI MARIDO DICHIENDO ESTOS HP ESTÁN MUY RAROS, Y ME TRAJÓ DE LA CAMISA A MI MARIDO, EL YA VENÍA COMO BOBO ATURDIDO DE TODOS LOS GOLPES QUE LE HABÍAN DADO, ENTONCES ALEJANDRO GÓMEZ LO SENTÓ CERCA A LOS AMIGOS DE BOSQUES DE MARACAIBO EN UNA SILLA RIMAX Y DIJO NO TE VAS A PARAR DE LA SILLA HP, YO LE DECÍA MI AMOR DÉJENOS IR QUE ES LO QUE PASA Y ALEJANDRO GÓMEZ CON LA PISTOLA DECÍA NO USTEDES SE VAN CON NOSOTROS, YO LE SEGUÍA INSISTIENDO QUE PORQUE LO TENÍAN A MI ESPOSO ASÍ, Y ÉL DECÍA A ES QUE ESE MARIDO, Y NO MÁS, ENTONCES MI MARIDO ALEJANDRO SE PARÓ DE LA SILLA Y ALEJANDRO GÓMEZ LO VOLVIÓ A SENTAR PEGÁNDOLE CON LA PISTOLA EN EL PECHO, Y LE DECÍA SENTATE GONORREA, YO ME LLENE DE VALOR Y ME FUÍ A ABRAZAR A MI MARIDO Y ÉL ME DECÍA QUE LE ACOMODARA LA CAMÁNDULA QUE SE LE REVENTARON Y YO COMO PUDE SE LO AMARRE Y SE LO FUÍ A COLOCAR EN LA CABEZA Y ÉL TENÍA COMO UN HINCHADO QUE DECÍA QUE LE DOLÍA LA CABEZA Y QUE TAMBIÉN LAS COSTILLAS, CUANDO YO ESTABA CON MI MARIDO ABRAZADO EL COGÍ UN IMPULSO Y LE QUITO UN TARRO DE PÓPER, A UNO DE LOS AMIGOS DE ÉL, DE BOSQUES QUE SE LLAMA ÉIBAR Y MI MARIDO INHALO ESE PÓPER Y YO LE DIJE QUE DEJARÁ ESA MIERDA ENTONES OBSERVO QUE ALEJANDRO GÓMEZ, SE VA PARA UN LADO DONDE ESTABA LOS SIETE MANES Y VEO QUE ES EL HERMANO DE MI AMIGA MAYERLIN OSEA ESTABAN VALLEJO PATIÑO LE DICE A ALEJANDRO GÓMEZ HÁGALE LA VUELTA A ESE HP, POR TIROBO, ENTONCES SE VINO ALEJANDRO GÓMEZ OLIÉNDOSE UN TARRO DE PÓPER QUE LO SACÓ DEL BOLSILLO Y YA COMO TODO LOGO APUNTÁNDOLE A LA CABEZA CON LA PISTOLA A MI MARIDO ENTONCES YO ME ABALANCE A ALEJANDRO GÓMEZ Y LO COGÍ DEL CUELLO DE LA CAMISA CON MI MANO IZQUIERDA Y COLOCANDO MI CUERPO CUBRIENDO A MI ESPOSO, AL CUAL LO TENÍA CON LA MANO DERECHA Y EL EMPÉZO A DISPARAR POR ENCIMA DE MÍ, Y YA EN ESAS VI QUE MI MARIDO CAE AL PISO Y LA GENTE EMPIEZA A CORRER, Y ALEJANDRO GÓMEZ SE VINO COMO A REMATARLO APUNTÁNDOLE A LA CABEZA Y A LO QUE EL DISPARO YO LO EMPUJÉ DURO Y EL TIRO SE LO PEGO A MI MARIDO ENTRE LA CUMBAMBA Y LA NUCA, ENTONCES YO LE DECÍA Y LE ROGABA NO MAS NO ME LO MATES Y ME LE TIRE ENCIMA A MI MARIDO, Y LE CUBRÍA LA CARA Y EL CUERPO, ENTONCES TODOS SALIERON Y SE FUERON CAMINANDO COMO SI NADA, YO LE COGÍ LA CARA A MI MARIDO Y NOS MIRAMOS EL ME DIJO AMOR NO ME DEJE YO SÉ QUE SI CIERRO LOS OJOS ME MUERO, EL VOTO SANGRE DE LA BOCA Y SUSPIRO YO LE VOLTÉE LA CARA Y VOTO LA SANGRE QUE TENÍA YO LE DECÍA QUE NO ME DEJARA Y VOLVIÓ A SUSPIRAR Y SE QUEDÓ, YO ME PARE Y CORRÍ A LA CABAÑA A PEDIR AUXILIO YA QUE AHÍ ESTABA TODA LA GENTE RESGUARDÁNDOSE, PERO NADIE ME AUXILIABA Y DE UN RINCÓN SALIÓ CRISTIAN CON EL QUE FUIMOS A LA FIESTA Y EL ME PRESTO EL CELULAR Y LLAME AL 123 Y AL MOMENTO LLEGO LA POLICÍA, DESPUÉS DE ESO QUE LLEGO LA POLICÍA SE ME ACERCO UNA AMIGA QUE SE LLAMA PAULA OCAMPO, QUE ERA LA QUE ACOMPAÑABA AL DJ JUAN MIGUEL Y ELLA ME DIJO DÍGALE A LA POLICÍA TODO QUE JUAN MIGUEL NO LA QUISO AUXILIAR Y QUE ÉL ESTABA COBRANDO LA ENTRADA ESO ES TODO, INVESTIGADOR: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA HACE CUANTO CONOCE A YONI ANTONIO SUAZA, YONI ANTONIO SUAZA A SEBASTIÁN ORREGO ARANGO, ESTABAN VALLEJO PATIÑO CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, COMO ESTABAN VESTIDO PARA EL DÍA DE LOS HECHOS

(...)

ENCUENTRO EN EL PARQUE DE CRUCES DE BOSQUES DE MARACAIBO O EN DIFERENTES PARTES DE LA CIUDAD, INVESTIGADOR: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA QUE PARTICIPACIÓN TUVIERON LAS SIETE PERSONAS QUE USTED MANIFIESTA QUE LA RODEARON A USTED Y A SU MARIDO ENTRE ESTAS YONI ANTONIO SUAZA, ALEJANDRO GÓMEZ CORREA, SEBASTIÁN ORREGO ARANGO Y ESTABAN VALLEJO PATIÑO ENTREVISTADO: LOS SIETE QUE NOS RODEABAN TODOS GOLPEARON A MI MARIDO, Y COMO LE DIGO, SEBASTIÁN ORREGO ARANGO LO COGÍ POR LA ESPALDA Y LE AGARRÓ LAS PARTES ÍNTIMAS A MI MARIDO Y LE DECÍA QUE SE IBA A MORIR, YONI ANTONIO SUAZA LE PEGABA A MI MARIDO, EL HERMANO DE MI AMIGA MAYERLIN ESTABAN VALLEJO PATIÑO FUE EL QUE LE DIJO A ALEJANDRO GÓMEZ HÁGALE LA VUELTA A ESE HP Y ALEJANDRO GÓMEZ CORREA FUE EL QUE LE DISPARO A MI MARIDO, TODOS PARTICIPARON EN LA COLPIZA Y LA MUERTE A MI MARIDO INVESTIGADOR: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA SI SU CONYUGUE ALEJANDRO SOTO CASTRO TENIA O TUBO ALGUN TIPO DE PROBLEMAS CON ESTAS SIETE PERSONAS ANTES DE LA FIESTA O DENTRO DE ELLA, ENTRE ELLAS ALEJANDRO GÓMEZ CORREA, YONI ANTONIO SUAZA, SEBASTIÁN ORREGO ARANGO Y ESTABAN VALLEJO PATIÑO ENTREVISTADO: SI, HACE TIEMPO, MI MARIDO TUVO UN PROBLEMA CON EL HERMANO DE MAYERLIN MI AMIGA OSEA ESTABAN VALLEJO PATIÑO YA QUE ELLOS UNA VEZ ESTABAN JUGANDO FUTBOL Y MI MARIDO LE PEGO A ÉL EN LA CABEZA Y ESTE LE DIJO A MI MARIDO TODO BIEN PERO ENTONCES MI MARIDO LE DIJO VE ESTE HP TAN ALETOSO Y MI MARIDO SE LE ROBO LA CICLA A ESTEBAN DESDE ESO ÉL ESTÁ OFENDIDO, ENTONCES EL HERMANO DE MI AMIGA ESTEBAN LE DIJO AL MARIDO OSEA A YONI ANTONIO SUAZA EL DÍA DE LA FIESTA QUE YA ERA HORA DE HACER LA VUELTA A MI MARIDO Y COMO ÉL SABÍA QUE NOS OTROS NOS ÍBAMOS PARA LA FIESTA ELECTRÓNICA, INVESTIGADOR: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR O ENMENDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA, ENTREVISTADO: SI TENGO POR MI SEGURIDAD Y LA DE MI FAMILIA YA QUE ESTOS TIPOS SABEN DONDE VIVO YO TENGO 5 HIJOS Y ESTOY DISPUESTA A LLEVARLOS A LA CÁRCEL Y PUES ELLOS PUEDEN HACERME ALGO PARA QUE NO LOS MANDE PARA LA CÁRCEL, NO SIENDO MÁS EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE DA POR TERMINADA UNA VEZ LEIDA Y APROBADA POR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON SIENDO LAS 14:00 HORAS.

2. El 28 de mayo de 2015, la Fiscalía 28 Seccional de Tuluá, Valle, solicitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle, la orden de captura en contra de Alejandro Gómez Correa y Yoni Antonio Suaza Noreña dentro del radicado SPOA 7768346000187201501240 adelantado por el delito de homicidio de Alejandro Soto, sobre el que su esposa dijo:

“ese día o el día 16 de mayo pues se fue para una fiesta electrónica con su esposo y ya en la madrugada del 17 de mayo ellos e encontraban dice ella en una ubicación que le llaman VIP en esa tipo de fiesta electrónica cerca pues al sitio donde se ubican los DIYI y colocan la música y todo esto y que había una gran cantidad de personas en este lugar y (06:47) que a eso de las cuatro, cuatro y media le dieron ganas de ir al baño... de orinar pero que en el baño más cercano que había, había mucha gente haciendo cola entonces su esposo eh... Alejandro le dijo que, porque no se iban alejaditos del lugar, pero cerca a la malla que dividía pues las fincas para que hicieran pues sus... para que orinaran pues allí eh... refiere que llegaron allí a la malla y que primero orino él para después taparla a ella pero que quisieron hacerse más o menos a unos cinco o diez metros donde se encontraban unos amigos de ellos dicen son del barrio Bosques de Maracaibo, encontrándose allí, eh... llegaron aproximadamente siete jóvenes, uno de ellos dice le apretó los testículos a su eh... esposo y otro inmediatamente empezó agredirlo físicamente sin que existiera motivo alguno, refiere que de estos siete jóvenes que llegaron allí ella inmediatamente reconoció a cuatro toda vez que los otros tres eh... tenían como tapada la cara o no querían dejar ver de ella y que quienes reconoció fue a Alejandro Gómez, a Yoni Antonio Suaza quien dice que es marido de una amiga suya de nombra Mayerli, a Esteban Vallejo Patiño, quien dice que es hermano de Mayerli y a Sebastián Orrego Arango, dice que llegaron allí y sin ningún tipo de motivo empezaron a agredir físicamente a su esposo y entre tanto ella pues preguntaba porque estaban agrediendo a su esposo porque estaba, porque los agredían, que no le pegaran que lo dejaran, pero que ellos seguían y que lo único que ellos preguntaban era porque estaban tan alejados de la fiesta, que que estaban haciendo allí, que si estaban expendiendo sustancias estupefacientes, que ellos no tenían por qué estar eh... expendiendo sustancias estupefacientes allí ya que ese mercado no era de ellos, ella y su esposo les decían que no que ellos no estaban haciendo eso, que estaban pues orinando, pero seguían agrediendo físicamente, dice que eh.. Hubo un momento en que Alejandro la cogió para quitarle un eh... bolso que ella traía, ella no se dejó y acudió ante los amigos más cercanos que eran los que había allí del barrio Bosques de Maracaibo para que le colaborara, para que los auxiliaran, estos muchachos se negaron, no quisieron meterse en problemas, después se fue para donde estaba el diyi y le dijo que quitara la música para que.. Que le estaban pegando al esposo que lo iban a robar el diyi tampoco quiso eh... quitar la música, le dijo que buscara a seguridad, manifestó que a esa hora cuatro y media de la madrugada ya no había seguridad en el lugar, ya los de seguridad se habían ido, entonces volvió nuevamente al sitio y cuando volvió ya el esposo estaba casi desmayado pues por la golpiza que había recibido (09:23) y que en ese momento cuando llego ellos sentaron al esposo de ella en un asiento, le dijeron que no se fuera a parar, ella dice que lo abrazo y que el esposo le dijo que le ayudara a acomodar una camándula que se le había reventado y que fue en ese momento entonces cuando el señor Alejandro Gómez Correa sacó una pistola, se la colocó a él en la cabeza y otro personaje que estaba allí de nombre Sebastián eh... le decía que la cogiera a ella que no la dejara ir y de un momento a otro entonces eh... este cogió el arma de fuego y disparo contra

Alejandro, vuelvo y repito sin que ningún tipo de motivación hubiese para ello (10:09)... " (fls. 20-24 Dooc.027)

- La captura se materializó el 10 de junio de 2015, según se evidencia en el acta de derechos del capturado:

ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO -FPJ-6-
 Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura

- De conformidad al artículo 303 del C.P.P., al capturado se le hizo saber sobre:
- El hecho que se le atribuye y motivó su *captura* y el funcionario que la ordenó.
 - Derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su *captura*.
 - Derecho a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado(a) a declarar en contra de su cónyuge, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
 - Derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá su defensa.

El día 10 mes Junio año 2015 siendo las 08:40 en (lugar y/o dirección) Manana ss casa 26 Bosques de Tuluá se cumple el procedimiento de *captura* de una persona a quien inmediatamente se le hace saber el contenido de la presente acta, quien enterado del mismo manifestó:

1. Mis datos personales son:

| | |
|----------------------|------------------------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS | Yoni Antonio Saza Noreña |
| IDENTIFICACION | 1116.250.042 - Tuluá |
| FECHA DE NACIMIENTO | 05 Enero 1991 |
| LUGAR DE NACIMIENTO | Tuluá |
| NOMBRE DE LOS PADRES | Victor Saza y Luz Adriana Noreña |
| ESTADO CIVIL | Union libre |
| OCUPACION U OFICIO | Oficios Varios |
| DIRECCION Y TELEFONO | Manana ss casa 26 Bosques de Tuluá |

- Que he entendido los derechos leídos
- La persona a quien deseo se le comunique mi aprehensión es:

| | |
|---------------------|--------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS | Luz Adriana Noreña |
| IDENTIFICACION | 38.393.361 |
| TELEFONO | 310.694.7149 |
| HORA | 08:42 Horas |

Observaciones:
 Se le Notifica personalmente

Firma y/o huella del capturado (a): Yoni Antonio Saza N

Nombre, código y firma del servidor: 118196

CONSTANCIA DE BUEN TRATO

En Tuluá a los 10 días, del mes de Junio del año 2015, siendo las _____ horas, el señor(a) Yoni Antonio Saza Noreña identificado(a) con C.C. 1116.250.042, fecha de nacimiento 05-01-1991, de 24 años de edad, estado civil Union libre indiciado (a) o imputado(a) del delito de Homicidio Agravado Art 103; suscribe la presente acta con el fin de manifestar el buen trato físico, psicológico y moral que ha recibido por parte del personal que realizó el procedimiento de la captura; que le han comunicado y respetado sus derechos y ha sido tratado (a) con dignidad y respeto.

- El 11 de junio de 2015 se adelantaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tuluá Valle, quien impartió legalidad al procedimiento de captura, además, se llevó a cabo la formulación de la imputación por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes, cargo que no fueron aceptados por los sindicados, imponiéndoseles medida de aseguramiento privativa de la libertad.
- El 22 de junio de 2015, por solicitud de la delegada de la Fiscalía, se practicó el testimonio de Karen González Oviedo ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Tuluá Valle.

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|---|---|-------------------------------------|---------------------|--------------------|-------------------|----------|---------------------|-----------|----------|-------------|-------------|---|----|----|----|---|
| FECHA INICIACIÓN | | 22 | JUNIO | 2015 | FECHA FINALIZACIÓN | | 22 | JUNIO | 2015 | | | | | | | | |
| | | DÍA | MES | AÑO | | | DÍA | MES | AÑO | | | | | | | | |
| JUZGADO | CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS | | | | MUNICIPIO | TULUÁ | | | | | | | | | | | |
| SALA No. | 1 | HORA INICIACIÓN | | | 2:38 p.m. | HORA FINALIZACIÓN | | | 5:58 p.m. | | | | | | | | |
| 7 | 6 | 8 | 3 | 4 | 6 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 1 | 5 | 0 | 0 | 1 | 5 | 6 |
| DEPTO | MUNICIPIO | | | ENTIDAD | UNIDAD RECEPTORA | | | AÑO | | | CONSECUTIVO | | | | | | |
| JUZGADO | | | | CENTRO DE SERVICIOS | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | 0 | 1 | 5 | 0 | 4 | 9 | 6 | 2 | 0 | 1 | 5 | 0 | 6 | 23 | 40 | 88 | |
| AÑO | | | | CONSECUTIVO | | | | AÑO | | | | CONSECUTIVO | | | | | |
| DELITO | | | | | | | | LUGAR DE LOS HECHOS | | | | | | | | | |
| HOMICIDIO | | | | | | | | TULUÁ | | | | | | | | | |
| 3. INVESTIGADO | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| C.C | | NOMBRES Y APELLIDOS | | | | | SEXO | DETENIDO | ASISTIO | | | | | | | | |
| 1,088,326,612 | | ALEJANDRO GÓMEZ CORREA | | | | | M | F | SI | NO | SI | NO | | | | | |
| Pereira | | DETENIDO EN CÁRCEL DE TULUÁ | | | | | TD: 8122 | | | | | | | | | | |
| 1,116,250,042 | | YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA | | | | | M | F | SI | NO | SI | NO | | | | | |
| Tuluá | | DETENIDO EN CÁRCEL DE TULUÁ | | | | | TD: 8214 | | | | | | | | | | |
| FISCAL | LOCAL | SECC. | RUBÉN DARÍO SALGADO FARFÁN | | | | | | | | | | | | | | |
| VÍCTIMA - TESTIGOS - OTROS | | | NOMBRE Y APELLIDOS | | | | | CÉDULA | TELÉFONO | | | | | | | | |
| DEFENSOR DE CONFIANZA SUAZA NOREÑA | | | JULIÁN DE JESÚS HERNÁNDEZ CIFUENTES | | | | | 94876 C.S.J | | | | | | | | | |
| DEFENSOR PÚBLICO DE GÓMEZ CORREA | | | DAYRO PERÉZ BETANCURTH | | | | | | | | | | | | | | |
| DEF DE VÍCTIMAS | | | FERNANDO MARÍN MORAN | | | | | 92363 C.S.J | | | | | | | | | |
| MINISTERIO PÚBLICO | | | NOMBRE Y APELLIDOS | | | | | CÉDULA | TELÉFONO | | | | | | | | |
| | | | NO ASISTIO | | | | | | | | | | | | | | |
| 5. TIPO DE AUDIENCIA | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NOMBRE DE AUDIENCIA | | RESUMEN DE LA ACTUACIÓN | | | | | RECURSO | | HORA INI | HORA FIN | | | | | | | |
| | | | | | | | REP | APEL | QUEJ | | | | | | | | |
| AUTORIZACIÓN DE PRUEBA ANTICIPADA | | <ul style="list-style-type: none"> EL JUEZ AUTORIZA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA ANTICIPADA EN LA CUAL SE ESCUCHARA EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA KAREN GONZÁLEZ OVIEDO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 38.790.190. SEÑALANDO LAS 4:30 P.M PARA SU PRÁCTICA. EL BLOQUE DEFENSIVO INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO INTERPUESTO | | | | | | | | 2:38 p.m | 4:42 p.m | | | | | | |
| TESTIMONIO | | <ul style="list-style-type: none"> SE ESCUCHA EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA KAREN GONZÁLEZ OVIEDO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 38.790.190. | | | | | | | | 5:02 p.m | 5:58 p.m | | | | | | |

6. El 31 de julio de 2015 la Fiscalía formuló escrito de acusación así:

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)


INFORMA LA POLICÍA JUDICIAL, EL DÍA 17-05-15, LA CENTRAL DE RADIO DE LA CIUDAD, INFORMA POR RADIO DE UN HECHO DE SANGRE, EN LA VÍA, FINCA PALMERAS, CORREGIMIENTO NARIÑO, POR TAL MOTIVO LOS ENCARGADO DE LOS ACTOS URGENTES SE DESPLAZAN HASTA LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA, AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS (06:45) OBSERVAN UNA FINCA ZONA RURAL, APROX. A 30 MTS DE LA CASA, ILUMINADA POR LUZ DE DÍA, LUGAR ABIERTO EN LA ZONA VERDE, DONDE SE REALIZO EN HORAS DE LA NOCHE UN EVENTO (WHITE PARTY TONNY PUCCIO) FRENTE A UNA TARIMA, CARPA BLANCA, A APROXIMADAMENTE 15 METROS, JUNTO A UNA MESA Y UNAS SILLAS DE PLÁSTICO, TOMAN LA RUTA DE INGRESO AL LUGAR DE LOS HECHOS, VISTIENDO TRAJE DE BIOSEGURIDAD, TAPABOCAS Y GUANTES DE LÁTEX, INICIAN CON UNA FIZACIÓN FOTOGRAFICA DE DIFERENTES ÁNGULOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS E INICIAN LA BÚSQUDA DE ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA Y EVIDENCIA FÍSICA, UTILIZANDO PARA ELLO EL MÉTODO DE BÚSQUDA EN ESPIRAL, DANDO COMO RESULTADO EL HALLAZGO DE UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO, QUE SE TOMA COMO EVIDENCIA No 1, PROCEDEN A REALIZAR INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, DE TEX TRIGUEÑA, POSICIÓN DE CUBITO DORSAL, CON CHAQUETA DEPORTIVA COLOR NEGRO, CAMESA AZUL, PANTALÓN JEAN COLOR AZUL, TENIS NEGROS Y BÓXER NEGRO; EL OCCISO PRESENTA UNA HERIDA DE BALA EN LA REGIÓN SUPRA

HEOIDEA, UNA HERIDA EN LA REGIÓN CONDRIOESTERNAL Y UNA HERIDA EN LA REGIÓN TERCIO SUPERIOR BRAZO DERECHO, NO SE OBSERVAN MAS HERIDAS O LESIONES VISIBLES, A UN 1 METRO APROXIMADAMENTE DEL HOMBRO IZQUIERDO DEL OCCISO, SE HALLA UNA VAINILLA 9 MM, CON MARCAS ALGER IME, QUE SE TOMA COMO EVIDENCIA No 2, A 2,10 METROS APROXIMADAMENTE DEL HOMBRO IZQUIERDO SE ENCUENTRA OTRA VAINILLA 9 MM, CON MARCA PARA IM, QUE SE TOMA COMO EVIDENCIA No 3, A 2.30 METROS DE LA CABEZA LADO IZQUIERDO SE ENCUENTRA UN FRASCO DE VIDRIO PEQUEÑO, EL CUAL SE TOMA COMO EVIDENCIA No 4, NO SE OBSERVAN MAS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS O EVIDENCIA FÍSICA, SE PROCEDE A FIJAR FOTOGRAFICAMENTE, ROTULAR Y EMBALAR LAS EVIDENCIAS, PARA SER TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE LA CIUDAD Y ALMACÉN DE EVIDENCIAS, SE OBTIENE LA CEDULA DE QUIEN EN VIDA SE LLAMABA: ALEJANDRO SOTO CASTRO, CON CC No 1.116.265.115 DE SEVILLA VALLE, EL CUAL ES APORTADO POR LA CONYUGUE LA SEÑORA KAREN GONZÁLEZ OVIEDO.

EN EL INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, REALIZADO POR LA POLICÍA JUDICIAL (20-05-15) SE TOMA ENTREVISTA A LA TESTIGO, Sra. KAREN GÓMEZ CORREA, ESPOSA DEL OCCISO, QUIEN IDENTIFICA PLENAMENTE A LOS ACUSADOS, COMO QUIERA QUE BRAN VIEJOS CONOCIDOS DE TIEMPO ATRÁS, LO QUE FACILITO LA IDENTIFICACIÓN DE DICHAS PERSONAS, SE REALIZA ÁLBUM FOTOGRAFICO, SE OBTIENE LAS TARJETAS DECADACTILARES, SE VERIFICA POR MEDIO DEL CINAR, SOBRE EL NO PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMAS POR PARTE DE LOS AGRESORES.

(...)

114

| | | |
|--|-----------------------------|------------------------------|
|  FISCALIA | PROCESO PENAL | Código: FGN-50000-F-25 |
| | ESCRITO DE ACUSACIÓN | Versión: 02 Página 5 de 6 |

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

PRUEBAS DE ÍNDOLE TESTIMONIALES:

1. PT. JHON CAMILO CENDALES MESA, FUNCIONARIO DE LA POLICÍA JUDICIAL (SEJIN), QUIEN REALIZO EL INFORME EJECUTIVO, RECIBIÓ EL PRIMER RESPONDIENTE Y REALIZO LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, SE LOCALIZA POR MEDIO DEL COMANDO DE ESTA CIUDAD.
2. EL JAIDER ALBERTO ORTIZ MORALES, FUNCIONARIO DE POLICÍA JUDICIAL, QUIEN REALIZO LA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS, LA QUE QUEDO PLASMADA EN EL INFORME DE CAMPO, FECHADA EL 25-05-15, ENTREVISTA A LA TESTIGO, RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICOS Y CONSTANCIA DEL CINAR, SOBRE EL NO PERMISO PARA PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y RECOLECCIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA (INF DE CAMPO), SE LOCALIZA POR MEDIO DEL COMANDO DE ESTA CIUDAD.

PRUEBAS DE ÍNDOLE DOCUMENTAL:

1. INFORME EJECUTIVO, PRIMER RESPONDIENTE E INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER CON TODO LOS ANEXOS, ELABORADOS POR EL PL. CENDALES MESA, FUNCIONARIO DE POLICÍA JUDICIAL.
2. INFORME DE CAMPO, CON ENTREVISTA A LA TESTIGO, RECONOCIMIENTOS FOTOGRÁFICOS, CONSTANCIA DEL CINAR, PRUEBA ANTICIPADA.

PRUEBAS DE ÍNDOLE PERICIAL:

1. Inv. CARLOS MORENO SÁNCHEZ, DACTILOSCOPISTA DEL C.T.I. QUIEN REALIZO LA IDENTIFICACIÓN PLENA DE LOS ACUSADOS, SE LOCALIZA POR MEDIO DE LA Cra. 26 No 26-15 P-02, LA CIUDAD.

A LA ESPERA DE LA NECROPSIA DEL OCCISO EFECTUADA POR MEDICINA LEGAL.

7. Datos del Fiscal:

| | | | |
|---------------------|----------------------|----------------------------|-------|
| Nombres y apellidos | | RUBÉN DARÍO SALGADO FARFÁN | |
| Dirección: | Cra. 26 No 26-15 P-3 | Oficina: | F-34 |
| Departamento: | VALLE | Municipio: | TULLÁ |
| Teléfono: | 2399800 Ext. 4002 | Correo electrónico: | |

7. El 23 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá Valle, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación. En el acta se menciona (fl. 40 Doc. 027):

recusaciones o incompetencia en este caso.

El fiscal, individualiza al imputado y formula la acusación, adecuando la calificación penal, para manifestar que la acusación se hace en contra de los señores **ALEJANDRO GOMEZ CORREA** y **YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA**, identificados con cedula de ciudadanía No. **1.088.326.612** y **1.116.250.042** respectivamente, en calidad de **COAUTORES** de la conducta punible tipificada en el artículo 103 C. P **HOMICIDIO AGRAVADO** articulo 104 Nrales. 4 y 7 del Código Penal en concurso heterogéneo con la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** artículo 365 del Código Penal, verbo rector "portar", según los hechos que se presentaron en el corregimiento de Nariño, jurisdicción de este municipio, el día 17 de mayo del año 2015, en el cual perdió la vida el señor **ALEJANDRO SOTO CASTRO**.

DECISIÓN

Tener como legalmente presentada la formulación de acusación, interpuesta por la fiscalía.

8. El 30 de octubre de 2017, Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá Valle, llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia No. 33 dentro del radicado SPOA 7683450001872015012400 cuyos acusados eran Yoni Antonio Suaza Noreña y Alejandro Gómez Correa, por la muerte de

Alejandro Soto Castro el 17 de mayo de 2015 en la vía Finca Palmeras, corregimiento Nariño. (fl. 54)

En las consideraciones del Despacho se adujo en pocas palabras que, respecto de la responsabilidad de Suaza Noreña no se logró determinar su grado de participación dentro de los hechos investigados, porque si bien se determinó que estaba presente en el momento de los hechos no se demostró la presunta golpiza a Alejandro Soto, ni tampoco qué acciones desplegó el hoy demandante contra la humanidad de Soto. Solo se probó que Gómez Correa accionó de manera autónoma. Al efecto textualmente se dijo:

001.Demanda.pdf

Censuró finalmente la defensa que, no se demostró que el fenecido hubiese sufrido alguna agresión previa a su muerte lo que le contrarresta credibilidad al testimonio de la señora Karen González, de igual forma especificó que lo mismo sucedió con la prueba de álbum fotográfico de reconocimiento, en vista de que, el agente que lo ingresó no es el mismo que lo diseñó careciendo además este de la autorización previa que requiere por parte del Fiscal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la Existencia y Materialidad del Hecho Investigado:

Respecto de este acápite, para la Judicatura no existe duda alguna en la ocurrencia de los hechos materia de Juzgamiento, por cuanto se cuenta con diligencia de inspección técnica a cadáver realizada el 17 de mayo de 2015, en la cual se hace mención al hallazgo de un cuerpo sin vida, de sexo masculino, quien en vida respondía al nombre de ALEJANDRO SOTO CASTRO; así mismo, se tiene como prueba incuestionable del acaecimiento del insuceso el Informe pericial de necropsia, identificado con el N° 2015010176834000144 del 18 de mayo del 2015, realizado y suscrito por el Dr. GUILLERMO ANACONA, Médico Forense, adscrito a la unidad de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta localidad, el cual dio cuenta del hallazgo de heridas por proyectil de arma de fuego las cuales causaron el deceso de SOTO CASTRO.

Conforme a lo anteriormente reseñado, se encuentra entonces plenamente demostrado el acontecimiento criminoso ocurrido el 17 de mayo de 2015, en donde perdiera la vida el ciudadano ALEJANDRO SOTO CASTRO, quien falleciera por la gravedad de las heridas propinadas en su humanidad, mediante proyectil de arma de fuego.

Para el análisis de este tópico, contamos en la actuación con las siguientes pruebas se estipuló por las partes el informe de investigador de campo-fp-13, del 22 de junio de 2015, sobre la plena identidad del acusado, asimismo se cuenta con elementos de convicción como es la Inspección Técnica a cadáver, resultados de la necropsia, Prueba anticipada del testimonio de la testigo directa de los hechos KAREN GONZÁLEZ OVIEDO, los testimonios de JAIDER ALBERTO ORTIZ MORALES Intendente investigador de la Sjn, el de JHON CAMILO CENDALES MESA Intendente de la Policía en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el testimonio del Médico Forense Especializado Dr. GUILLERMO ANACONA, las declaraciones de JOSE FLAUDER LOPEZ MARIN, FABIO DE JESUS VANEGAS y ODILSON CORREA CASTAÑO.

Incluso, como prueba documental ingresada a juicio bajo los ritos del sistema penal acusatorio se tiene el informe de investigador de campo fp-11 de fecha 28/mayo/2015, donde se adjuntó la entrevista inicial vertida por la testigo directa Karen González Oviedo cónyuge de la víctima, quien además reconoció a los acusados a través de 2 actas de reconocimiento las cuales también fueron ingresadas, asimismo obra copia de minuta de población, 5 pantallazos de procesos investigativos, CD marca Imation 700 megabites.

Ahora bien, como ya se dijo de manera preliminar la Inspección técnica a cadáver y el resultado de la necropsia, dan cuenta del suceso letal donde se finalizó la vida del ciudadano ALEJANDRO SOTO CASTRO; situación que hoy nos ha convocado a la emisión del presente fallo.

De introito, recordemos que en la presente actuación se cuenta con una testigo presencial de los hechos, la señora GONZÁLEZ OVIEDO, quien era la compañera sentimental del hoy occiso, narrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrollaron los hechos de sangre, inicia exponiendo como luego de la insistencia de un amigo de su compañero, decidieron asistir a un evento denominado "Party", que eran del gusto de la víctima, el cual se estaba llevando a cabo en una finca del corregimiento de Nariño de esta municipalidad, que una vez llegaron allí, se ubicaron para departir con su amigo, observando que en el lugar habían más personas conocidas, que momentos después, ella sintió la necesidad de ir al baño, pero que estos se encontraban muy congestionados y como quiera que se encontraba en estado de gestación, no podía esperar para poder hacer su necesidad fisiológica, motivo por el cual, decidieron ir hacia una molla, y cuando se encontraban allí, fueron abordados por siete sujetos, entre los cuales reconoce a cuatro, entre ellos, a los aquí acusados, que estos individuos ejercieron actos de violencia sobre su pareja, lo que la motivó a salir en busca de ayuda, sin obtener la misma de persona alguna que allí se encontraban en dicho evento, no teniendo otra opción que regresar al lugar para obtener una explicación de lo que sucedía y cuáles eran los motivos de aquellos, fue cuando uno de los supuestos agresores a quien reconoce como Sebastián, la indagó sobre la presencia de ella y su compañero en dicho lugar, a lo cual rindió explicaciones, sin embargo, aquel volvió al lugar donde

estaban agrediendo a su pareja, pero luego, vino otro de los agresores a quien identificó como ALEJANDRO GÓMEZ (aquí acusado) quien la trató de manera soez, argumentando que era muy sospechosa la presencia de su consorte en dicho lugar, una vez este se retiró, seguidamente regresó trayendo consigo del suelo a la víctima a quien retiró del lugar donde estaban las otras seis personas y lo sentó en una silla, y luego de lanzar malos tratos verbales sobre aquel y cruzar palabras con la testigo, decide finalmente accionar un arma de fuego sobre la humanidad de SOTO CASTRO, lo cual trató de impedir su compañera sentimental sin lograr que le cegaran la vida; así pues, resulta KAREN GONZÁLEZ compañera sentimental de la víctima, la persona que presenciara de manera directa el insuceso, rogando por la vida de su compañero, pero además, trata de impedir el hecho criminal forcejeando con su victimario, esta testigo afirma que conocía plenamente al agresor pues este no le era desconocido, pero aun así, procedió por parte de policía judicial a realizar un archivo de reconocimiento fotográfico¹⁵, mismo en el que esta ciudadana de manera indubitable reconoció en dos ocasiones a ALEJANDRO GÓMEZ CORREA.

(...)

En ese orden de ideas nótese, como la señora KAREN GONZÁLEZ OVIEDO, señaló y le atribuyó, en reiteradas ocasiones la autoría material del hecho criminoso al hoy enjuiciado GÓMEZ CORREA, haciéndolo desde los inicios de la investigación en la declaración ante policía judicial, en el reconocimiento fotográfico y en un último momento en la prueba anticipada; tales circunstancias dan claridad sobre la ocurrencia del hecho y del autor inmediato del mismo, incluso recordemos que es la misma testigo quien llamó a la policía el día de los hechos y los atendió y les señaló que sabía quiénes eran los responsables del homicidio.

(...)

Así las cosas, esta Judicatura ateniéndose a los elementos de convicción legalmente recopilados e introducidos por las partes al juicio Oral, logra tener elementos de juicio que conllevan a obtener el convencimiento más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad penal de Alejandro Gómez Correa, en calidad de autor dominante de la conducta punible de Homicidio Agravado, donde se cegará la vida de Alejandro Soto Castro, y por ello, no resulta acertada la apreciación de la defensa del acusado, cuando en sus alegatos señala que en el presente proceso existe duda sobre la responsabilidad de su defendido en la materialidad del delito, cuando con tan solo una de las pruebas practicadas se logra dilucidar la responsabilidad de éste en el punible, bajo tales motivos y guardando congruencia con el sentido de fallo ya emitido, se despachará una sentencia condenatoria del mismo.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad penal del otro procesado, esto es, YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA, quien fuera involucrado a la presente actuación por la declaración rendida por KAREN GONZÁLEZ OVIEDO, cónyuge del fenecido y testigo directo de los hechos, quien ubicó al acusado de manera temporo-espacial en el acontecer de tal injusto, aseverando la misma, que éste fue uno de los agresores

que intervino inicialmente en la presunta golpiza de la que había sido víctima ALEJANDRO SOTO CASTRO, previo a su deceso

No obstante, recuérdese que a pesar de haber sido ubicado en el lugar y momento de los hechos, la testigo señaló como autor material del injusto al señor GOMEZ CORREA, ello en razón de estar presente y haberse opuesto en todo momento a la agresión injusta de esta persona contra de su fenecido compañero sentimental; razón por la cual, desde la perspectiva y la sana crítica de esta Judicatura, el estar ubicado allí no demuestra una participación activa o una repartición de la labor criminal dentro del desarrollo de dicho reato entre GOMEZ CORREA y SUAZA NOREÑA, es decir, para el suscrito no se advierte ni se hace visible una coparticipación criminal de la que trata el art. 29 del Estatuto punitivo cuando advierte que "Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.". Acuerdo común que incluso no fue probado por la Fiscalía dentro del presente asunto, dado que, en ningún momento se demostró que entre los acusados hubiese mediado un acuerdo para acabar con la vida e integridad personal de SOTO CASTRO, pues nótese que, para ello, es requisito sine qua non un plan criminal preconcebido o la repartición del actuar doloso, siendo esto contrario a lo que puede avizorarse dentro del presente caso.

Ahora, en gracia de discusión, la testigo directa ciertamente señaló que "...Yoni Suaza también estuvo ahí" empero también recuérdese, que al ser indagada esta sobre ¿que hizo SUAZA NOREÑA cuando ALEJANDRO GÓMEZ disperó?, esta dentro del contexto del interrogatorio precisó "yo no veo a Suaza porque yo estoy en el show" refiriéndose a la discusión y forcejeo que sostuvo con el acusado GOMEZ CORREA, quien es el que propiamente dominó el hecho criminoso, es decir, es quien creo desde su impulso personal la atmosfera delictual que lo hizo incurrir en el tipo penal de homicidio.

Sobre el particular, la doctrina y la jurisprudencia han dirimido este acontecimiento, bajo una figura denominada "autoría por dominio del hecho" en donde se dice que, el autor es quien domina el hecho reteniendo en sus manos el curso causal, decidiendo el sí y el cómo de la ejecución de una conducta contraria a derecho o — más brevemente — es quien puede decidir la configuración central del acontecimiento delictivo; y así fue, como lo hizo dentro del presente asunto el señor ALEJANDRO GÓMEZ CORREA, quien de propia mano y sin consultar, ni mediar acuerdo con otros sujetos detono el arma de fuego en la humanidad de SOTO CASTRO.

Bajo tales premisas es que, para este togado no logra vislumbrarse en el caso en cuestión una coautoría en ninguna de sus clases; incluso, nótese que dentro de las diligencias tal figura no fue debatida por el ente acusador, en el sentido de que no se precisó, si se trataba de una coautoría propia o impropia. Lo que hizo necesario que este suscrito Juez fuera extremadamente cuidadoso en aras de evitar una condena injusta en contra del entonces acusado, ello, teniendo en cuenta que para predicarse una coautoría se requiere la intervención de varios sujetos en las distintas etapas del

(...)

Entonces queda a todas luces claro que tal figura brilla por su ausencia dentro de la presente actuación. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe prueba fehaciente debidamente debatida en juicio oral que así lo permita dilucidar, pues cierto es que GOMEZ CORREA y SUAZA NOREÑA, estuvieron en el lugar de los hechos junto con otras personas, pero también lo es que el dominio del hecho en el momento de cometerse el homicidio, estuvo propiamente en cabeza de GOMEZ CORREA; y así lo hizo saber la cónyuge del fenecido, única testigo directa del hecho la cual señaló a SUAZA NOREÑA únicamente como participante de los presuntos golpes, de los cuales tan siquiera existe prueba incuestionable, dado que, como lo dejó claro el perito en medicina forense en su informe de necropsia, al señor SOTO CASTRO no se le observó golpes o contusiones fuera de los impactos recibidos por arma de fuego, máxime que la testigo aseguró que su compañero presentaba lesiones en sus costillas y cabeza parte frontal, lesiones que no fueron encontradas por el médico forense al momento de realizar la respectiva necropsia, tal como lo sostuvo el mismo profesional de la medicina en su declaración en juicio oral ante la pregunta al respecto, afirmó que de haber existido las mismas, hubiesen sido objeto de conclusión en el respectivo informe pericial; pero además, la testigo es confusa al

respecto, pues dice que su pareja fue rodeada por siete sujetos y que no se observaba movimientos que hicieran pensar que era objeto de una golpiza, pues solo podía aprearse que lo tenían encerrado, también sostiene que, le daban golpes bajos, igualmente, sostiene que, le tiraban simples palmadas

Entonces entiéndase que para alegarse cualquiera de estas dos figuras de coautoría, se requiere el cumplimiento de los presupuestos dejados explícitamente claros en precedente, pero palmario resulta para el suscrito que la Fiscalía no logra demostrar que GÓMEZ CORREA y SUAZA NOREÑA, acordaron disparar, es decir, no se acredita que en el lugar de los hechos hubo una aquiescencia entre ambos para la ejecución del delito, tal aseveración tiene asidero en la ausencia probatoria que así no logra demostrar, máxime que es la misma testigo presencial de los hechos quien, sostiene que cuando GÓMEZ CORREA, decide accionar su arma de fuego sobre la humanidad de la víctima, ya era otro momento diferente en el cual otros seis sujetos intervenían, pero además, la testigo afirma que si bien sostuvo una rogativa para que no le hicieran más daño a su compañero sentimental, tal su único interlocutor al respecto era GÓMEZ CORREA, quien fue la persona que a pesar de manifestarle que se llevara a su compañero de allí, de manera intempestiva decide accionar su arma de fuego y cegar la vida de ALEJANDRO SOTO CASTRO, es con base a estos argumentos, que la judicatura decide absolver al ciudadano YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA de los cargos endilgados, teniendo en cuenta que, la ausencia probatoria se convierte en un obstáculo infranqueable para poder predicar una coautoría, y por ende emitir sentencia de condena en contra SUAZA NOREÑA.

Así las cosas, el Despacho conforme a todo lo expuesto y guardando congruencia con el sentido de fallo emitido, emitirá sentencia condenatoria en contra de ALEJANDRO GÓMEZ CORREA, por haberse encontrado penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, resultando como víctima ALEJANDRO SOTO CASTRO, y será absuelto de la conducta punible de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO; así mismo, se emitirá una sentencia absolutoria a favor de YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA, por los cargos que fuera acusado en calidad de coautor penalmente responsable por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

En la providencia la decisión absolutoria se dio a favor de Yoni Antonio Suaza Noreña así:

DELITO: homicidio agravado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones

PRIMERO: ABSOLVER a YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA, identificado con la cédula N° 1.116.250.042 de Tuluá, Valle; de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso y resaltadas en este fallo, de los cargos que le fuerán endilgados en calidad de coautor penalmente responsable de la conducta de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. ORDENESE cancelar cualquier medida restrictiva de la libertad y medida cautelar que se haya decretado dentro de la presente actuación en contra del aquí procesado, quien deberá gozar de su libertad. De conformidad a los planteamientos expuestos en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONDENAR a ALEJANDRO GÓMEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.088.326.612 de Pereira, Risaralda; de condiciones civiles y personales ya conocidas en el proceso y resaltadas en este fallo, como autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado a la pena principal de cuatrocientos (400) meses de prisión. Y se ABSUELVASE por el delito Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, De conformidad a los planteamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR accesoriamente a GÓMEZ CORREA a la INHABILITACIÓN del ejercicio de derechos y funciones públicas (art. 43 inc. 1 en concordancia con el art. 51 inc. 1 y art. 53 inc. 3 del CP), por un periodo de VEINTE (20) AÑOS.

9. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, el 14 de febrero de 2018 resolvió la apelación interpuesta por el apoderado del señor Gómez y la representación de víctimas contra la sentencia

enunciada anteriormente. En ella analizó la responsabilidad de Soto Castro así:

Refiere el delegado de la Fiscalía que, el aporte que prestó SUAZA NOREÑA, fue significativo para lograr llevar a cabo el homicidio de ALEJANDRO SOTO CASTRO, y ese acuerdo que tuvieron los sujetos señalados para agredirlo y humillarlo, señala el dominio que tenía cada uno sobre el acto que finalmente derivó en el deceso de SOTO CASTRO.

No obstante, esta Sala comparte in extenso las consideraciones que al respecto efectuó el A quo, pues escuchado el testimonio de la testigo KAREN GONZÁLEZ OVIEDO, no es posible determinar la intervención que SUAZA NOREÑA tuvo dentro del homicidio directamente, no se discute que de acuerdo con los dichos de aquella, estaba presente al momento de los hechos y habría participado presuntamente de una "golpiza" que se le propinó a SOTO CASTRO, no obstante, la determinación de acabar con su vida lo fue exclusivamente de GÓMEZ CORREA.

Pues, dentro del relato de los hechos que efectúa la testigo GONZÁLEZ OVIEDO, se puede concluir que la decisión de extraer el arma de fuego lo fue de GÓMEZ CORREA, quien de acuerdo a los dichos de la declarante, manifestó al momento de accionarla que "este malparido -refiriéndose a SOTO CASTRO- ya me cansó"³. Expresión que deja sentado que la determinación única de acabar con la vida de la víctima lo fue de ALEJANDRO GÓMEZ CORREA, quien según su dicho, estaba agobiado con la presencia del hoy occiso.

Lo anterior, aunado a que de acuerdo con la misma declaración, los demás sujetos que presuntamente habrían lesionado a SOTO CASTRO, entre los cuales se encontraba SUAZA NOREÑA, al momento de que la víctima recibe los impactos de bala, se encontraban a distancia, observando las acciones de GÓMEZ CORREA, más no se menciona que alguno

de éstos lo hubiesen determinado o contribuido en el accionar del arma de fuego, que es el hecho específico que aquí se juzga.

En tal sentido, no se cuentan con elementos suficientes que permitan endilgar responsabilidad penal a YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA frente al homicidio de ALEJANDRO SOTO CASTRO, pues se itera, no se logró determinar que éste haya intervenido dentro del hecho que derivó en tal muerte, sólo se pudo hacer referencia a unas posibles lesiones ocasionadas por aquél y otros, que posteriormente se apartaron, en tanto que ALEJANDRO GÓMEZ CORREA optó, de manera autónoma, por devolverse al lugar donde yacía la víctima para ultimarlo con su arma de fuego.

En conclusión, no se pudo establecer por parte del ente acusador el grado de participación que habría tenido SUAZA NOREÑA frente al homicidio de SOTO CASTRO, vislumbrándose al interior del proceso que la determinación de acabar con la vida de la víctima lo fue de GÓMEZ CORREA, sin intervención alguna de YONI ANTONIO.

Pues, al respecto la jurisprudencia de la C.S.J. Sala de Casación Penal ha sido enfática en afirmar que en los Intervinientes autor y cómplice debe haber convenio anterior o concomitante, tácito o expreso unido a la existencia del dolo en los dos sujetos.

Al respecto precisó la citada Coporación:

"De esta manera para que sea adecuada la atribución a título de cómplice lo debido demostrar no es que la persona estuvo presente cuando se ejecutó el hecho, si no que conocía su naturaleza delictuosa y tuvo la voluntad antes o durante su ejecución de contribuir al mismo, para lo cual se concertó con el autor o autores y acordó su particular intervención en el mismo, así esta fuere posterior.

Cabe anotar, a título de ejemplo, que si varias personas se encuentran reunidas y una de ellas intempestivamente y sin previa concertación o aviso esgrime una arma de fuego y causa la muerte alguno de los presentes, sólo el responde por este delito.

Incluso, en el mismo ejemplo, si alguno de los cercanos al victimario – amigo o familiar-, tan pronto se ejecute el hecho busca ayudarlo tomando el arma homicida para esconderla, la mínima atribución penal que es posible despejar es la propia del favorecimiento, pues, es necesario destacar, nunca conoció y acepto intervenir en el homicidio y, desde luego, mucho menos concertó con el agresor antes o durante la ejecución en el delito, la posibilidad de ayudarlo en este ..." sentencia S de febrero 2017, radicado SP1402-2017, 46.099 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.*

De conformidad con lo considerado, no se acogen los argumentos de la Fiscalía ni del Representante de víctimas, razón por la cual se confirmará este tópico de la sentencia impugnada.

En esta providencia se resolvió confirmar el fallo de primera instancia.

Dicho lo anterior se tiene que la reclusión del hoy demandante señor Yoni Antonio Suaza Noreña se dio con relación al homicidio agravado de Alejandro Soto Castro, en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorio, Partes o Municiones.

En cuanto a los requisitos para decretar una medida de aseguramiento, el artículo 308 de la Ley 906 de 2009 prevé que el juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

Este despacho encuentra que los hechos en principio eran investigables, en tanto que la testigo presencial Karen González Oviedo, compañera sentimental de la víctima y quien afirmó haber presenciado al insuceso, dijo que en los hechos habían participado Alejandro Gómez Correa y Yoni Antonio Suaza Noreña y reposaba suficientes elementos materiales probatorios para inferir razonablemente la autoría en cabeza de los indicados.

Así las cosas, como quiera que en su momento se tenía que el demandante participó en los hechos materia de investigación - no se evidencia un rompimiento de las cargas públicas, por el actuar ni de los funcionarios de la Fiscalía, ni de la Rama Judicial.

Se destaca que la valoración probatoria del juez de control de garantías, conforme a la autonomía del juez, justifica que en su momento se considerara la existencia del hecho y que fue perpetrado por los acusados; en el *sub lite* a juicio de esta juzgadora la privación de la libertad no fue antijurídica existiendo suficiente material probatorio para justificar la argumentación de la medida de aseguramiento, máxime cuando en el fallo absolutorio lo que se hizo fue una interpretación de las pruebas, tras el descubrimiento de los elementos probatorios, en los que se decantó de acuerdo a una tesis de la Corte Suprema de Justicia que el señor Suaza aunque estuvo en el momento de la muerte no accionó el arma, ni se puso de acuerdo con él que lo hizo para detonarla.

En consideración de esta jueza los argumentos planteados por la Fiscalía y acogidos por el juez de control de garantías fueron razonables frente a las exigencias de la Ley 906 de 2004, razón por la cual no se estaría ante unas providencias groseras a la luz del derecho penal. Fueron proporcionales al sustentarse adecuadamente en pruebas recaudadas dentro de la investigación.

Dado el tiempo que tomó la investigación y la ausencia de las pruebas suficientes para tener por demostrada la presunta conducta investigada máxime cuando el delito se daba en co autoría, era menester absolver al sindicado como se hizo en la audiencia de juicio. No obstante, la duda a favor del entonces capturada no da lugar *per se* a la responsabilidad patrimonial del

Estado, toda vez que la imposición de la medida de aseguramiento y la resolución de acusación, resultan razonables frente a las pruebas del plenario y la normatividad del caso, tal y como lo ha sostenido el C.E. en sentencia 68-001-23-31-000-2006-003247001 del 6 de febrero de 2020.

En este punto se debe resaltar que el presente no es un análisis de la responsabilidad penal del señor Suaza ni el desconocimiento de la presunción de inocencia que le asiste sino un juicio en punto de responsabilidad de los criterios esbozados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para decretar o no la existencia de una privación injusta de la libertad.

En conclusión, conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no existe daño antijurídico, en tanto que, en la captura, la resolución de acusación, la medida de aseguramiento ejecutada, contaron con pruebas suficientes para ser emitidas, no siendo desproporcionada la privación, ni mucho menos arbitraria.

Por otro lado, el solo hecho de que una persona privada de la libertad termine con una sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad de la accionada como lo asegura el Consejo de Estado en sentencia del 6 de febrero de 2020 exp: 68001-23-31-000-2006-003247.

Por lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda.

4.2.5.2. Costas

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandante (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación por activa de Diana Marcela Saavedra Noreña y de María Nubia Valencia de Noreña

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

10. Recursos.

| Interviniente | Récord | Intervención |
|------------------|---------|--------------|
| Parte Actora | 1.26.47 | Apelación |
| Fiscalía General | 1.27 | Sin recurso |
| Rama Judicial | 1.27 | Sin recurso |
| Procuraduría | 1.27 | Sin recurso |

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 16.00 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza